

Señora
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tenjo - Cundinamarca

Ref. **PROCESO: VERBAL OBLIGACIÓN DE HACER, MENOR CUANTIA
202000324**

De: **FREDDY EDUARDO TERREROS GUERRERO**
Contra: **ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO Y
CARMEN ALICIA MORENO FORERO**

Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA**

LEONARDO REYES LEON varón mayor de edad, identificado con C.C. 79.323.371 de Bogotá, T.P. 215.153 del C.S.J. domiciliado y residente en Chía Cund., en calidad de apoderado de las señoras **ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO** mujer mayor de edad, domiciliada y residente en Tenjo Cund., identificada con C.C. 20.994.321 de Tenjo Cund., y **CARMEN ALICIA MORENO FORERO** mujer mayor de edad, identificada con C.C. 20.995.438 de Tenjo Cund., según Poder auténtico que adjunto, en sus calidades de demandadas dentro del proceso Judicial de la referencia, de manera formal y estando dentro del tiempo judicial procedo a **CONTESTAR** la demanda con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste, en los siguientes términos legales:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto parcialmente, de hecho, es el bien inmueble donde el señor **FREDDY EDUARDO TERREROS** en su calidad de CONTRATISTA ejecutó lo contratado por mis mandantes y sus otras dos hermanas.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto, incluso mi cliente la señora ADRIANA DEL PILAR MORENO en esa época con sus hermanas se reunieron con el señor FREDDY EDUARDO TERREROS GUERRERO, aceptaron que el señor TERREROS fuera quien manejara la totalidad de la obra.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: Es cierto, incluso el valor de \$ 82.000.000 era el que se tenía como avalúo Comercial del bien inmueble lote de terreno de 200 m2 en la urbanización Villa Adriana del de Tenjo Cund., para la época de los hechos.

LEONARDO REYES LEÓN
ABOGADO

AL OCTAVO: Es cierto parcialmente, ya que, a la fecha, ya no son propietarias del lote en común y pro indiviso las Sras. ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO con C.C. 20.994.321 de Tenjo Cund., y CARMEN ALICIA MORENO FORERO con C.C. 20.995.438 de Tenjo Cund., porque las mismas ya dieron cumplimiento a su obligación de hacer y entregaron como dación en pago sus cuotas a partes al señor demandante, dando así cumplimiento al contrato y obligaciones que estaban a cargo de ellas.

AL NOVENO: Es cierto, todas las Hermanas estuvieron de acuerdo en ello.

**EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR EL
DEMANDANTE**

AL DÉCIMO: Es cierto.

AL UNDÉCIMO: Es cierto.

**EN RELACIÓN CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS
CONTRATANTES**

AL DUODÉCIMO: Es cierto parcialmente, en el sentido que efectivamente el día 15 de agosto del año 2015, el señor FREDDY EDUARDO TERREROS dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales para con mis mandantes, pero no es cierto que la Sras. ADRIANA Y CARMEN ALICIA MORENO FORERO no hayan dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales, como se observa en el plenario, que demuestra que mis mandantes SI dieron cumplimiento a su obligación y transfirieron la obligación como dación de pago al señor FREDDY EDUARDO TERREROS, NO estando las mismas en mora de cumplir su obligación.

Por otro lado, es necesario aclarar que las hermanas, Sras. MARIA ISABEL Y LILIANA PATRICIA MORENO FORERO no han dado cumplimiento a su obligación suscrita en el contrato, siendo ellas las únicas que no han dado cumplimiento a los acuerdos, por lo tanto mis mandantes están exentas de toda responsabilidad, frente a la obligación de este contrato.

Si bien no se pagó al señor demandante en esa fecha exactamente por mis mandantes, pero que se hizo con posterioridad por ADRIANA Y CARMEN MORENO FORERO, lo anterior fue resultado de una reunión entre las cuatro hermanas que sostuvieron para esa época para arreglar cuentas entre ellas.

AL HECHO TRECE: Es cierto, en esa reunión de diciembre de 2017, se reconoció por todas las hermanas, las obligaciones y deuda con el señor FREDDY EDUARDO TERREROS, pero no se logró un acuerdo efectivo para llegar a un buen final. Y no solo se tiene conocimiento de las obligaciones adeudadas por las señoras LILIANA Y MARIA ISABEL MORENO FORERO en esa fecha, ellas tienen conocimiento desde el año 2012 donde todas acordaron contratar al señor FREDDY EDUARDO TERREROS para el fin ya prenombrado en los hechos de la demanda.

AL CATORCE: Es cierto, mis mandantes a través de la señora ADRIANA solicitaron la audiencia de conciliación para poder terminar lo ya contratado con el señor demandante, en la audiencia del día 13 de Junio del año 2018, todas las hermanas reconocieron su obligaciones e incluso se habló de la manera de poder terminar el inconveniente con el

LEONARDO REYES LEÓN
ABOGADO

señor demandante, pero posteriormente las señoras LILIANA Y MARIA ISABEL MORENO FORERO empezaron a cambiar de parecer sin justificación alguna.

AL QUINCE: No nos consta, más que lo que se allega en prueba documental dentro de la demanda principal, nos atenemos a lo que se pruebe en este proceso.

AL DIECISEIS: No nos consta, más que lo que se allega en prueba documental dentro de la demanda principal, nos atenemos a lo pruebe en este proceso.

AL DIECISIETE No nos consta, más que lo que se allega en prueba documental dentro de la demanda principal, nos atenemos a lo probado dentro del proceso Judicial.

AL DIECIOSCHO: No nos consta, más que lo que se allega en prueba documental dentro de la demanda principal, nos atenemos a lo probado dentro del proceso Judicial.

AL DIECINUEVE: Es cierto PARCIALMENTE, en el sentido que no es la Notaria Única de Tenjo Cund., sino la Notaría Única de TABIO Cund., también es cierto que para dicha fecha las señoras LILIANA Y MARIA ISABEL MORENO FORERO no habían dado cumplimiento a lo acordado, siendo solo mis defendidas las que han pagado su parte, es decir sus cuotas partes que sumadas equivalen al 50% del bien inmueble objeto de la Litis, muy a pesar que las 4 hermanas reconocían sus obligaciones para con el señor FREDDY EDUARDO TERREROS.

**HECHOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA
OBLIGACIÓN POR PARTE DE LAS CONTRATANTES**

AL VEINTE: Es cierto, lo que reitera que mis mandantes son exentas de toda responsabilidad civil por la presente demanda, y no entendemos por qué el señor FREDDY EDUARDO TERREROS las demanda cuando reconoce que mis mandantes han dado cumplimiento a las obligaciones que les correspondía.

AL VEINTIUNO: Es cierto, lo que reitera que mis mandantes son exentas de toda responsabilidad civil en la presente demanda, y no entendemos por qué el señor FREDDY EDUARDO TERREROS las demanda cuando reconoce que mis mandantes han dado cumplimiento a las obligaciones que les correspondía.

AL VEINTIDOS: Es cierto parcialmente, en el sentido que fue con ocasión del contrato de prestación de servicios del 1 de agosto del año 2012, con el respectivo otro sí del 15 de enero del año 2016, y transferencia en ocasión a una dación en pago mediante escritura pública 507 de 31 de octubre de 2018 en la Notaría Única de Tenjo Cund.,

AL VEINTITRES: Es parcialmente cierto, ya que mis mandantes, no adeudan nada por los compromisos contractuales aquí referidos, ya que mediante la escritura pública 507 del día 31 de octubre del año 2018, mis mandantes quedan exentas de toda responsabilidad contractual por ser ellas las únicas que habían dado cumplimiento a lo acordado.

Esto se corrobora con la audiencia de conciliación del día 13 de junio del año 2018, en esta audiencia de conciliación se ordenó hacer el pago al señor FREDDY EDUARDO TERREROS, a lo que mis mandantes si dieron cumplimiento como se mencionó anteriormente.

LEONARDO REYES LEÓN
ABOGADO

Es decir, mis mandantes ya no son deudoras del señor FREDDY EDUARDO TERREROS porque ya no están obligadas a hacer alguna acción Jurídica por que la que dependía de ellas fue realizada, y por tal razón se hace la dación de pago el día 31 de octubre del año 2018.

De hecho, en dicha audiencia de conciliación el encargado dejo unas tareas a las cuatro hermanas para dar cumplimiento a sus obligaciones. No es cierto que no se haya llegado a un acuerdo, solo el acuerdo que se llegó no fue cumplido por las hermanas LILIANA Y MARIA ISABEL MORENO FORERO. Entre estas tareas estaban vender las vacas, pagar algunos impuestos, vender los lotes, arriendos, pago de deudas de otras deudas de las fincas, un Colegio, otras propiedades, pago al arquitecto por parte de las cuatro hermanas.

AL VEINTICUATRO: Es cierta desconformidad a la documentación que se arrima con la demanda donde se menciona que el 50% de las cuotas partes de la señoras LILIANA Y MARIA ISABEL MORENO FORERO no ha sido traspasado al señor demandante, siendo las únicas que han dado cumplimiento a sus obligaciones mis mandantes.

AL VEINTICINCO: Es cierto.

AL VEINTISEIS: Es cierto.

AL VEINTISIETE Es cierto.

AL VEINTIOCHO: No nos costa, más que lo que se allega por el demandante en sus pruebas documentales, nos atenemos a lo que se pruebe en este proceso.

AL VEINTINUEVE: No es cierto, porque mis mandantes Sras. ADRIANA DEL PILAR y CARMEN ALICIA MORENO FORERO, SI han dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales, siendo las únicas por dar y cumplir lo acordado son las señoras LILIANA Y MARIA ISABEL MORENO FORERO, teniendo presente que en la documentación que se arrima por el señor demandante a través de su abogado, se resalta el certificado de libertad y tradición donde el 50% del derecho real sobre el bien inmueble ya identificado sigue a nombre de las otras dos hermanas.

**HECHOS RELACIONADOS CON LAS ACCIONES JUDICIALES PREVIAS A LA
PRESENTE DEMANDA**

No nos consta, más que las documentales que se aportan dentro de la demanda principal, nos atenemos a lo probado dentro del proceso Judicial de la referencia.

AL TREINTA: No nos consta, más que las documentales que se aportan dentro de la demanda principal, nos atenemos a lo probado dentro del proceso Judicial de la referencia.

AL TREINTAIUNO: No nos consta, más que las documentales que se aportan dentro de la demanda principal, nos atenemos a lo probado dentro del proceso Judicial de la referencia.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA: No me opongo.

A LA CUARTA: Nos oponemos parcialmente, , en el sentido de que las únicas que han cumplido la obligación contractual en busca de su ejecución no son otras que mis mandantes Judiciales quienes fueron las que dieron cumplimiento a lo acordado generando así la transferencia del derecho real sobre la propiedad ya mencionada, y no estando ellas obligadas a más, dado que dieron cumplimiento a las obligaciones contraídas, transfiriendo así el 50 % de su cuota aparte correspondiente sobre el bien inmueble denominado LOTE B SIETE (B7) en el municipio de Tenjo – Departamento de Cundinamarca, con número de matrícula inmobiliaria 50N-20558704 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia y en ocasión a los documentos allegados por la parte del demandante, efectivamente los documentos certifican que no se ha dado cumplimiento a la entrega del 50% de las cuotas apartes correspondientes a las señoras LILIANA PATRICIA MORENO FORERO Y MARIA ISABEL MORENO FORERO, siendo ellas las únicas que no han hecho la transferencia de su parte que corresponde al 50% de ellas.

A LA QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, UNDÉCIMA: No ME opongo a estas pretensiones siempre y cuando sea Sentencia condenatoria contra las Sras. MARIA ISABEL MORENO FORERO y la señora LILIANA PATRICIA MORENO FORERO quienes son las únicas que han incumplido la parte del contrato de obra que se refiere en la demanda, siendo mis mandantes las únicas que han cumplido su obligación en consecuencia eximidas de toda responsabilidad.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE ALAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- A LAS DOCUMENTALES

a.- Señor Juez de manera formal, solicitamos a su Señoría tenga en cuenta las presentes pruebas documentales aportada en la demanda principal como pruebas de mis mandantes, ya que en las mismas se prueba que mis mandantes pagaron la totalidad de sus obligaciones contraídas con el señor demandante FREDDY EDUARDO TERREROS prueba documental contenida en el Numeral 8, que es la escritura pública 507 de 31 de octubre de 2018 por Dación en Pago de la Notaría Única de Tenjo Cund.

b.- En el mismo sentido la prueba documental 18 de la demanda principal que es el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 50N-20558704 donde se obra la inscripción de la escritura pública 507 del 31 de octubre de 2018, donde se hace la dación a pago del 50% de dicho bien inmueble al Demandante por parte de las demandadas que represento legalmente.

c.- De igual manera se tenga presente la prueba documental del numeral 22 Y 23 de las pruebas documentales de la demanda principal, en favor de mis dos prohijadas, donde se demuestra que mis mandantes siempre han sido transparentes y han actuado de buena fe con base a sus obligaciones contractuales frente al Demandante incluso en proceso externo manifestando con sinceridad legal que ese bien inmueble objeto de dación en

LEONARDO REYES LEÓN
ABOGADO

pago no hace parte de una comunidad en pro indiviso por estar el mismo ya comprometido en una obligación contractual con el señor TERREROS.

FRENTE A LAS DECLARACIONES DE PARTE:

No nos oponemos a las mismas, ya que será el momento procesal donde podremos aclarar todas las dudas Jurídicas propias de esta actuación Judicial.

TESTIMONIALES:

De manera formal no nos oponemos siempre y cuando su señoría considere que las mismas cumplen con los presupuestos legales del artículo 212 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

a.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Presento esta excepción por estar más que cumplida la OBLIGACIÓN pendiente por las demandadas.

Señor Juez en el presente proceso Judicial está plenamente probado el cumplimiento de la obligación pretendida en esta demanda por parte de mis mandantes, con los mismos documentos presentados por el actor en su demanda.

Es decir, Sr. Juez, existe una obligación contractual entre las partes de la cual no se discute su existencia, el objeto, el lugar de ejecución, la forma de pago y el bien inmueble objeto de dación a pago, pero también es cierto quien mis mandantes dentro del grupo de contratantes, es decir cuatro hermanas; son las únicas que han dado cumplimiento a su obligación final, que no es otra que el pago de la obligación.

Lo anterior quiere decir que las obligadas por no dar cumplimiento al contrato objeto de la Litis son las Sras. LILIANA PATRICIA MORENO FORERO C.C No. 20.994.762 de Tenjo Cund., MARIA ISABEL MORENO FORERO C.C No. 20.995.125 de Tenjo Cund., quienes como se referencia en el Certificado de Tradición y libertad 50N-20558704 del inmueble LOTE B SIETE (B7), ubicado en Tenjo, Cund., cedula catastral 25-799-00-00-00-0008-1181-0-00-00-0000, con extensión superficiaria de DOSCIENTOS PUNTO CERO DOS CUARENTA NUEVE METROS CUADRADOS (200.0249 M2) comprendido por los linderos especiales de la Escritura doscientos sesenta y seis (206) de dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008), Notaria Única. Estando en mora de hacer la dación en pago las señoras LILIANA PATRICIA MORENO FORERO Y MARIA ISABEL MORENO FORERO siendo ellas las únicas capaces legalmente de hacer dicha transferencia o en su defecto su señoría mediante una orden legal.

Ya que las Sras. ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO Y CARMEN ALICIA MORENO FORERO el día 31 de octubre del año 2018, dieron cumplimiento a su obligación de hacer; pagando el precio del contrato de obra con el señor demandante, así: Transfiriendo sus derechos de propiedad Cuota parte del 25% cada una, para un total del 50% de la obligación; faltando otro 50% de la obligación que corresponde a las hermanas LILIANA

LEONARDO REYES LEÓN
ABOGADO

PATRICIA MORENO FORERO C.C No. 20.994.762 de Tenjo – Cundinamarca. - MARIA ISABEL MORENO FORERO C.C No. 20.995.125 de Tenjo – Cundinamarca, SIENDO SOLO ELLAS Y MÁS NADIE, LAS OBLIGADAS LEGALMENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA por ellas con el demandante.

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-07-2008 Radicación: 2008-61907		VALOR ACTO: \$
Doc: ESCRITURA 266 del 16-07-2008 NOTARIA UNICA de TENJO		
ESPECIFICACION: LOTE0: 0920 LOTE0		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
A: MORENO FORERO ADRIANA DEL PILAR	CC# 20994321	X
A: MORENO FORERO CARMEN ALICIA	CC# 20995438	X
A: MORENO FORERO LILIANA PATRICIA	CC# 20994762	X
A: MORENO FORERO MARIA ISABEL	CC# 20995125	X
ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-11-2018 Radicación: 2018-79295		VALOR ACTO: \$
Doc: ESCRITURA 507 del 31-10-2018 NOTARIA UNICA de TENJO		
ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO -SOBRE EL 50%		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: MORENO FORERO ADRIANA DEL PILAR	CC# 20994321	
DE: MORENO FORERO CARMEN ALICIA	CC# 20995438	
A: TERREROS GUERRERO FREDDY EDUARDO	CC# 79839264	X 50%

En consecuencia y con base al PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO SEGÚN EL CUAL NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE (AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR", Al igual que el aforismo jurídico "*Impossibilium nulla obligatio*" que traduce "*a lo imposible, nadie está obligado*" el postulado general del derecho "*Ad impossibilia nemo tenetur*" tiene que ver con la imposibilidad de cumplir.

En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito

"La Encrucijada del Poder", el postulado significa: "Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible".

Sentencias que fueron falladas teniendo en cuenta el postulado general del derecho: "*Ad impossibilia nemo tenetur*":

1. Sentencia T-875/10. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
2. Sentencia T-062 A/11. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
3. Sentencia C-010/03. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
4. Sentencia T-425/11. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Igualmente como argumento propio para el caso en concreto podemos allegar que es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al

LEONARDO REYES LEÓN
ABOGADO

contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato). (...). En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...). En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su contratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.

FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 1602 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 1603 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 1494 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 1495 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 1530 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 1551

Es así que en el Código Civil Colombiano en lo que atañe al LIBRO CUARTO "DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS" En sus artículos 1494 y subsiguientes encontramos la siguiente formalidad legal para el caso en concreto: "ARTÍCULO 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION: Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

TITULO II. DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD, ARTÍCULO "1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.- Que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

ARTICULO 1519. OBJETO ILICITO: Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

TITULO III. DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y DE LAS MERAMENTE TURALES

ART. 1527. DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES. <Aparte tachado derogado tácitamente según lo establece la Corte Constitucional en Sentencia [C-857-05](#)> Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

1a.) <Ver Notas del Editor> Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, ~~como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido~~, y los menores adultos no habilitados de edad**.*

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

LEONARDO REYES LEÓN
ABOGADO

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

TITULO IX.

DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

"ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS: En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito."

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

"ARTICULO 1569. IDENTIDAD DE LA COSA DEBIDA. La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros."

"ARTICULO 1570. <SOLIDARIDAD ACTIVA>. El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor."

TITULO XII. DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.



ARTICULO 1605. <OBLIGACION DE DAR>. La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

ARTICULO 1610. <MORA DEL DEUDOR EN OBLIGACIONES DE HACER>. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

LEONARDO REYES LEÓN
ABOGADO

TITULO XIV. DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

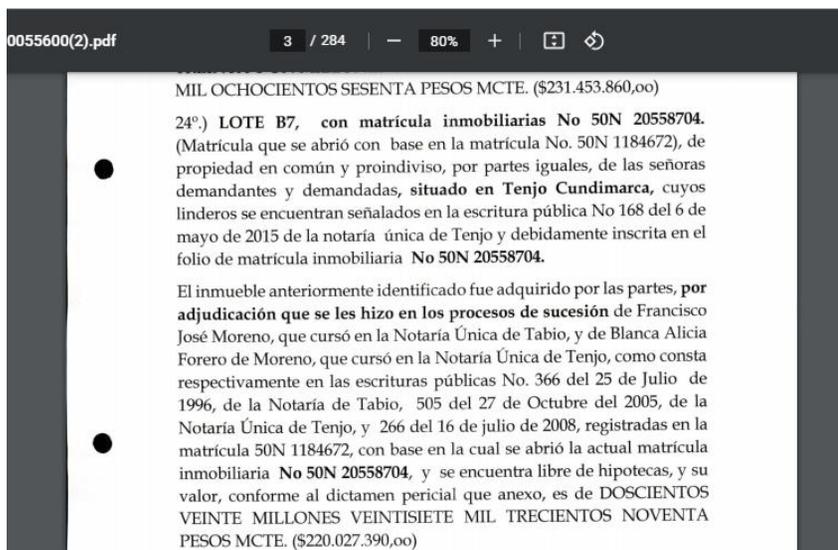
ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

b.- INCUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS UNICAS DEUDORAS LILIANA PATRICIA MORENO FORERO C.C. 20.994.762 Tenjo C. y MARIA ISABEL MORENO FORERO C.C 20.995.125 Tenjo C. Y MALA FE DE LAS MISMAS.

Señor Juez, nótese como en la prueba documental que se anexa con la prueba PDF 2 de 284 folios demanda Civil Divisoria y venta de cosa ajena 2019-0556 en el folio 3 de dicho PDF, las señoras LILIANA PATRICIA MORENO FORERO Y MARIA ISABEL MORENO FORERO, muy a pesar de ser concedoras de sus obligaciones para con el señor demandante, deciden incluir el bien inmueble objeto de dación a pago, como parte de las pretensiones de dicha demanda, muy a pesar que el mismo hace parte de una relación contractual entre las partes en el presente proceso judicial situación que fue observada en la contestación de la demanda de la señora ADRIANA MORENO FORERO quien manifestó la realidad legal de dicho inmueble y su imposibilidad de entrar en proceso de División o venta de cosa ajena.



LEONARDO REYES LEÓN
ABOGADO

2).pdf

144 / 284

75%



Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
E.S.D.

00035*19-AUG+21 9:59

13 A12

JUZG. CIVIL CTO FUNZA

Referencia: Proceso No 2019-00556

000421

Asunto: PROCESO DE LA VENTA DE LA COSA COMÚN DE MARÍA ISABEL MORENO FORERO Y LILIANA PATRICIA MORENO FORERO **CONTRA** ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO Y CARMEN ALICIA MORENO FORERO.

EMILSE ROMERO VANEGAS, abogada en ejercicio, mayor y vecino de este municipio de Tenjo, identificada con la cedula de ciudadanía No.20.993.702 de Tenjo, abogada en ejercicio portadora de la T.P No.38.148 del C.S de la J en mi condición de apoderada de la señorita **ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.994.321 expedida en Tenjo, residente y domiciliada en la Carrera 5 No. 5-26 del sector urbano del municipio de Tenjo Cundinamarca, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer dentro del término legal, el recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su despacho el día 26 de Julio de 2019, y mediante el cual se admite la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

Por lo anterior solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, se cite en audiencia de las señoras **MARÍA ISABEL MORENO FORERO** Y **LILIANA PATRICIA MORENO FORERO**, personas mayores de edad vecinas y residente en el municipio de Cajicá vía Tabio PARK Place Torre 2 Apto 406 y la segunda en el sector urbano Carrera Cuarta No. 5-44 del municipio de Tenjo respectivamente, en calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia procede su despacho a realizar las siguientes declaraciones y condenas

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Se revoque la providencia del auto calendarado el día 26 de julio de 2019 mediante la cual se aceptó la demanda del proceso de la referencia y en su defecto se rechace la misma, conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P y causal 5 del artículo 100 establece que en la demanda se debe indicar lo que se pretende expresando con precisión y claridad en esta demanda señora juez claramente en las PETICIONES de la demanda, relacionan un (1) inmueble ante su despacho que no es de propiedad de mi poderdante **ADRIANA MORENO FORERO**. En la petición de la subsanación de demanda en el acápite **VIGÉSIMA CUARTA** "(...) *Decretar la venta en pública subasta y repartir el producto de la subasta por partes iguales entre las cuatro únicas comuneras (...)*", donde hacen referencia **al Lote B- 7**, el que se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No. **50N-20558704** con un área de doscientos

00(2).pdf

144 / 284

75%



municipio de Cajicá vía Tabio PARK Place Torre 2 Apto 406 y la segunda en el sector urbano Carrera Cuarta No. 5-44 del municipio de Tenjo respectivamente, en calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia procede su despacho a realizar las siguientes declaraciones y condenas

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Se revoque la providencia del auto calendarado el día 26 de julio de 2019 mediante la cual se aceptó la demanda del proceso de la referencia y en su defecto se rechace la misma, conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P y causal 5 del artículo 100 establece que en la demanda se debe indicar lo que se pretende expresando con precisión y claridad en esta demanda señora juez claramente en las PETICIONES de la demanda, relacionan un (1) inmueble ante su despacho que no es de propiedad de mi poderdante **ADRIANA MORENO FORERO**. En la petición de la subsanación de demanda en el acápite **VIGÉSIMA CUARTA** "(...) *Decretar la venta en pública subasta y repartir el producto de la subasta por partes iguales entre las cuatro únicas comuneras (...)*", donde hacen referencia **al Lote B- 7**, el que se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No. **50N-20558704** con un área de doscientos cero dos cuarenta y nueve (200.0249 M2) expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Bogotá;

1

LEONARDO REYES LEÓN
ABOGADO

(2).pdf

145 / 284

75%



Este inmueble no es de mi poderdante, el propietario del 50% mediante escritura pública No. 507 desde el día 31 de octubre de 2018 y según folio de matrícula inmobiliaria descrito anteriormente es de un *tercero que no hace parte de la Litis*, el señor FREDY EDUARDO TERREROS GUERRERO arquitecto que realizó la construcción en la urbanización Antawara y un local comercial. Este **LOTE B-7** no es susceptible de división, ni menos venta en pública subasta, según prueba documental aportada a la demanda por la parte demandante donde el 50% fue dado en Dación de pago a un tercero y el otro 50% de propiedad de las demandantes que se han negado a firma escritura de Dación en Pago, siendo una obligación con este **LOTE B-7** porque no es de la comunidad que se pretende liquidar. Cabe resaltar que su despacho mediante auto del 09 de agosto de 2019 dirigido a la oficina de Registro de Bogotá Zona Norte dejó **EL LOTE B-7** fuera del comercio.

Además, porque es imposible subdividir un área de 100 metros cuadrados se estaría incumpliendo, transgrediendo, los artículo 95 y 102 REGLAS PARA LA SUBDIVISIÓN URBANA norma establecida en el Acuerdo 010 del 30 de junio de 2014 PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL del Municipio de Tenjo Cundinamarca, norma de obligatorio cumplimiento..

● SEGUNDO: No se incluyeron todos los predios objeto de la DIVISIÓN MATERIAL este es un punto de importancia que se omitió por la parte demandante, como son:

El lote de terreno denominado BARRIO BLANCO que es un bien que en su tradición es de derechos y acciones pero que no impide la liquidación de la comunidad, adjunto folio de matrícula inmobiliaria **50N-2013454** expedido por la oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados zona norte Bogotá.

Así mismo, no se incluyó el predio denominado la Guancha o la Quinta que también se debe incluir porque es susceptible de DIVISIÓN MATERIAL adjunto folio de matrícula inmobiliaria **50N- 179701** Con los anteriores folios de matrícula inmobiliaria establezco como prueba de que dichos bienes son de la comunidad y debieron ser incluidos en la demanda.

TERCERO: En el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P establece que en la demanda se

En este mismo sentido el apoderado Judicial de la señora CARMEN ALICIA MORENO FORERO en el PDF número 2 de 284 folios en su foliatura de PDF del 159 al 164 manifiesta en el mismo sentido antes mencionado así:

(2).pdf

162 / 284

75%



demás no fue corregido y así se aceptó la demanda.

El requisito exigido por el inciso 3 del artículo 406 del C.G. del P. no se cumple por cuanto el dictamen pericial no existe, lo que se presentó fue un avalúo comercial de los bienes cuya venta se solicita, pero un dictamen pericial que indique el tipo de división que fuere procedente ni la partición no ha sido presentado.

● Existe Señora Juez una indebida notificación ya que no se presentó con la demanda, las copias físicas del traslado las cuales junto con el medio magnético deben ser entregadas a la parte demandada en el momento de la notificación y del traslado de la misma como lo ordena el inciso segundo del artículo 91 del C.G. del.

En cuanto hace a la INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, Además de no existir el acápite de Pretensiones señora Juez si lo que se pretende es acabar la comunidad existente hasta el momento entre las hermanas MORENO FORERO aunque como ya se dijo, la demanda dice otras apellidos de una de las demandantes, es necesario incluir el Predio BARROBLANCO que son derechos y Acciones y el Predio la Guancha o La Quinta que igualmente fue adjudicado en la sucesión de su Padre FRANCISCO MORENO y retirar de la demanda e lote B Siete cuya propiedad es del arquitecto FREDDY EDUARDO TERREROS GUERRERO en un derecho de cuota DEL 50% y el otro 50% de las demandantes, MORENO FORERO Y NO MORENO FLORERO.

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA
ABOGADO

5
000438

Es decir, mis mandantes siempre han mostrado su buena fe y en toda actuación Judicial ha resaltado la existencia contractual entre las cuatro hermanas y el señor FREDDY EDUARDO TERREROS y en consecuencia ser el lote de terreno B7 el precio y pago de la obligación contractual entre ellos establecido, siendo las hermanas LILIANA PATRICIA MORENO FORERO Y MARIA ISABEL MORENO FORERO las que han actuado de mala fe al desconocer el pago de sus obligaciones contractuales.

En pocas palabras señoras Juez, al ser la forma de pago independiente de cada una de las contratantes, mis mandantes al haber cumplido su obligación de hacer, están eximidas de toda responsabilidad y en consecuencia no están llamadas a que las pretensiones de la demanda principal recaigan sobre la misma, ya que la forma de pago, hace imposible la solidaridad de pago en una futura sentencia.

Incluso dentro de la prueba que se allega, el apoderado Judicial de las señoras LILIANA Y MARIA ISABEL MORENO FORERO reformaron la demanda sacando en ultimas el lote denominado LOTE B SIETE (B7), ubicado en el municipio de Tenjo, Departamento de Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria 50N. 20558704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte la cedula catastral 25-799-00-00-00-0008-1181-0-00-00-0000, con una extensión superficial de DOSCIENTOS PUNTO CERO DOS CUARENTA NUEVE METROS CUADRADOS (200.0249 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Escritura Publica número doscientos sesenta y seis (206) de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008), corroborando que el mismo no es otra cosa diferente que el pago de una obligación contractual que no se ha perfeccionado por parte de las señoras aquí nombradas en este párrafo.

c.- FALTA DE EXISTENCIA DEL SUJETO PASIVO PARCIALMENTE.

Fundo esta excepción en el sentido de que las demandadas ADRIANA DEL PILAR y CARMEN ALICIA MORENO FORERO que obran en este proceso como demandadas, considero que por sustracción de materia, no pueden ser enjuiciadas, por una obligación inexistente para ellas, porque como se dijo antes, ya dieron cumplimiento al objeto de esta demanda como es realizar el traspaso del 50% del lote prometido en pago del trabajo civil de obra realizado por el aquí demandante.

d.- EXCEPCIÓN DE OBLIGACIÓN CUMPLIDA.

Fundo esta excepción en el hecho de que está plenamente demostrado en el expediente y, con las misma documental que aporta el demandante que la obligación de hacer pretendida está cumplida porque mis mandantes cumplieron con el pago en especie de la parte de la obligación que habían contraído con el demandante por el trabajo de construcción que él les hizo para su beneficio. Dicha obligación se encuentra cumplida desde el día 31 de octubre del año 2018, mediante escritura 507 de la Notaría Única de Tenjo Cundinamarca, como se observa en el certificada de libertad y tradición del predio, en su anotación 002.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES PARA CORROBORAR LAS EXPECIONES DE MERITO

LEONARDO REYES LEÓN
ABOGADO

De conformidad al Capítulo IX denominado DOCUMENTALES en su artículo 243 y S.S., del Código general del proceso:

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

DOCUMENTALES DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

1.- Señora Juez de manera formal, solicito tener como tales las pruebas documentales de la demanda principal de las señoras ADRIANA DEL PILAR MORENO y CARMEN ALICIA MORENO FORERO, ya que en las mismas se corrobora que mis mandantes cumplieron su obligación contraída con el señor Demandante FREDDY EDUARDO TERREROS con la escritura pública 507 del 31 de octubre de 2018, de la Notaría Única del Circulo de Tenjo C., donde consta la dación en pago.

2.- Igualmente, en el mismo sentido la prueba documental No. 18 de la demanda principal denominada certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 50N-20558704 donde consta la inscripción de la escritura pública 507 del 31 de octubre del año 2018, donde se hace la dación a pago del 50% de dicho bien inmueble al Demandante

3.- Así mismo que se tenga la prueba documental del numeral 21 al 23 donde se demuestra que mis mandantes siempre han sido transparente y han actuado de buena fe en base a sus obligaciones contractuales frente al señor FREDDY EDUARDO TERREROS incluso en proceso externo manifestando con sinceridad legal que ese bien inmueble objeto de dación en pago no hace parte de una comunidad pro indivisa por estar el mismo ya comprometido en una obligación contractual con el señor TERREROS.

DOCUMENTALES PROPIAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

A.- Poder debidamente conferido por las señoras demandas.

1.- Acta de suspensión de conciliación de la audiencia 418 de 2018, el día 13 de junio de 2018.

2.- PDF 1 de 360 Folios, cuaderno principal del proceso Divisorio y venta de la cosa común en el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cund., rad. 2019-0556 que se allega en PDF a esta contestación.

3.- PDF 2 de 284 Folios, cuaderno principal del Divisorio y venta de la cosa común, del Juzgado Civil Circuito de Funza.

LEONARDO REYES LEÓN
ABOGADO

4.- Correo electrónico entre emilrome156@yahoo.es y la señora ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO para dar por terminadas las obligaciones entre sus hermanas y el señor FREDDY EDUARDO TERREROS, del 30 de Julio del año 2019.

4.1.- Contrato de transacción en PDF en ocasión al correo anterior, donde venía anexo dicho archivo denominado contrato de transacción.

INTERROGATORIO DE PARTE. Artículo 198 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor. El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes." Por la anterior normatividad solicito:

1.- Señora Juez solicito respetuosamente a su señoría, proceda a decretar el interrogatorio de parte al señor demandante el señor FREDDY EDUARDO TERREROS GUERRERO identificado con el número de cédula 79.839.264 de la ciudad de Bogotá D.C., como persona natural, colombiano y demandante, para que proceda a contestar bajo la gravedad del Juramento Cuestionario que haré en forma oral el día que su despacho fije fecha y hora para el mismo.

PRUEBA TESTIMONIAL. Artículo 208 y s.s. del Código General del Proceso

"DECLARACIÓN DE TERCEROS. ARTÍCULO 208. DEBER DE ESTIMONIAR. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

1.- Solicito comedidamente se decrete el testimonio de la Sra. LAURA MILEIDY OSPINA PLAZAS OSPINA con C.C. 1.078.368.870, residente en la calle 21G-08 Tenjo Cund., Cel. 310-7892282 correo e: lami.ospla@gmail.com, en especial referirá sobre los hechos 1 al 7, 9, 10, 15, y 19.

2.- Del Dr. JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LÓPEZ, Abogado en ejercicio, del cual me reservo el derecho de reserva de sus datos dirección, celular, los cuales facilitaré si el Juzgado

LEONARDO REYES LEÓN
ABOGADO

considera pertinente, quien declarará sobre los hechos de la demanda y su contestación en especial los hechos 8, 12, 13, 14, 19, 20 al 23 y el 29.

INSPECCIÓN JUDICIAL

De conformidad al capítulo VII INSPECCIÓN JUDICIAL en su artículo 236 y subsiguientes del Código General del Proceso que reza así:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocetal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Solicito respetuosamente Sra. Juez solicito a su despacho Judicial proceda a decretar la INSPECCIÓN JUDICIAL SOBRE LOS BIENES INMUEBLES matrícula inmobiliaria 50N-20656052 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona norte, que para finales del año 2011, decidieron desarrollar un proyecto de viviendas dentro de este predio denominado ANTAWARA ubicado en Tenjo Cund., el cual en la diligencia se indicará su ubicación exacta, estando en la actualidad entre en la carrera Quinta (5) con Calle Sexta (6) de Tenjo Cund., para verificar los hechos de la contestación y de la demanda principal y al lote B7 con matrícula inmobiliaria 50N-20558704 de propiedad de mis mandantes y sus otras dos hermanas, ubicado en Tenjo Cund., cuyos linderos están en la escritura pública 168 del 6 de mayo del año 2015 del mismo municipio donde el señor FREDDY EDUARDO TERREROS realizo la respectivas obras que le fueron contratadas y encomendadas.

2.- Igualmente Sra. **JUEZ** solicito a su Señoría decretar la INSPECCIÓN JUDICIAL SOBRE el BIEN INMUEBLE LOTE B SIETE (B7), ubicado en Tenjo Cund., identificado con matrícula inmobiliaria 50N 20558704, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con C. catastral 25-799-00-00-00-00008-1181-0-00-00-0000, con una extensión de DOSCIENTOS PUNTO CERO DOS CUARENTA NUEVE METROS CUADRADOS (200.0249 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Escritura Publica número doscientos sesenta y seis (206) de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008), Notaria Única de Tenjo. POR EL NORTE: En extensión de doce punto setenta y un metros (12.71 mts), con propiedad de CLARA DE CASTRO POR EL ORIENTE: En extensión de dieciséis punto cero nueve metros (16.09 mts), con la parte restante del predio VILLA ADRIANA - LOTE DOS (2) POR EL SUR extensión de doce punto setenta metros (12.70 mts), con la Calle Sexta (6) del municipio de Tenjo Cund., de por medio parte restante del predio VILLA ADRIANA -LOTE DOS (2), (cesión para andén al Municipio de Tenjo Y POR EL OCCIDENTE: En extensión de quince punto cuarenta y un metros (15.41 MTS) con el LOTE B SEIS. Para poder verificar los hechos de la presente contestación de demanda.

LEONARDO REYES LEÓN
ABOGADO

NOTIFICACIONES

Las demandadas ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO en la Cra. 5 5-26 Conjunto Antawara casa 2, Cel.: 313-4419147, correo e: adrimofo@hotmail.com., de Tenjo Cund. CARMEN ALICIA MORENO FORERO en la Cra. 5 5-26 Conjunto Antawara casa 1, Cel.: 3112179851, correo e: calimofo11@gmail.com., de Tenjo Cund. El suscrito en la Cra. 12 10-33/35, Cel. 313-4282961, Correo e: leo_rele@hotmail.com., de Chía Cund.,

Atentamente,



LEONARDO REYES LEÓN
C.C. 79.323.371 de Bogotá
T.P. 215.153 del C. S. J.

LEONARDO REYES LEÓN
ABOGADO



Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Tenjo Cundinamarca

Ref: **DEMANDA DE VERBAL DE MENOR CUANTÍA 2020 00 324 00**
De: **FREDDY EDUARDO TERREROS GUERRERO**
Contra: **ADRIANA DEL PILAR, LILIANA PATRICIA, MARÍA ISABEL Y CARMEN ALICIA MORENO FORERO**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

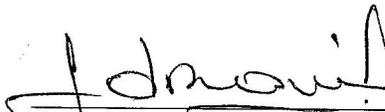
ADRIANA DEL PILAR y CARMEN ALICIA MORENO FORERO, mujeres, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Tenjo C, identificadas con C.C. 20.994.320 de Tenjo Cund., y C.C. 20.995.438 de Tenjo C., en calidad de demandadas, por medio del presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Dr. **LEONARDO REYES LEÓN**, varón mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con C. C. 79.323.371 de Bogotá y T. P. 215.153 del C.S.J., domiciliado y residente en Chía Cund., para que **CONTESTE LA DEMANDA**, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contracción en el presente asunto hasta su terminación.

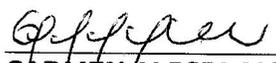
Nuestro apoderado queda facultado para CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, SUSTITUIR, REASUMIR, RENUNCIAR INTERPONER RECURSOS y todas las demás facultades que le permite la ley en los términos del artículo 73,4 y S.S. del C.G.P.

Sírvase señora Juez, reconocer personería a nuestro apoderado en los términos y fines del poder conferido.

De la Sra. Juez,

Atentamente:


ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO
C.C. 20.994.321 de Tenjo C.


CARMEN ALICIA MORENO FORERO
C.C. 20.995.438 de Tenjo C.

Acepto el poder,


LEONARDO REYES LEÓN
C.C. 79.323.371 de Bogotá
T.P. 215.153 del C. S. J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y FIRMA



Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la NOTARIA UNICA DE CAJICA (CUNDINAMARCA)

Compareció:

MORENO FORERO CARMEN ALICIA

quien exhibió: **C.C. 20995438**

y declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



265-85d17210

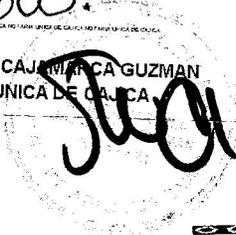
Cajicá, 2021-02-26 12:46:10

www.notariaenlinea.com

7gpph

Sandra Marcela Cajamarca Guzman
FIRMA

SANDRA MARCELA CAJAMARCA GUZMAN
NOTARIA (E) UNICA DE CAJICA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y FIRMA



Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la NOTARIA UNICA DE CAJICA (CUNDINAMARCA)

Compareció:

MORENO FORERO ADRIANA DEL PILAR

quien exhibió: **C.C. 20994321**

y declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



265-7df1ac1a

Cajicá, 2021-02-26 12:48:34

www.notariaenlinea.com

7gpqc

Sandra Marcela Cajamarca Guzman
FIRMA

SANDRA MARCELA CAJAMARCA GUZMAN
NOTARIA (E) UNICA DE CAJICA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.323.371

REYES LEON

APELLIDOS
LEONARDO

NOMBRES

[Handwritten signature]
TRM



333601

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

215153

Tarjeta No.

20/04/2012

Fecha de Expedicion

23/03/2012

Fecha de Grado

LEONARDO
REYES LEON

79323371

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

ANTONIO NABINO

Universidad

[Handwritten signature]

RICARDO H. MONROY CHURCH

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



[Handwritten signature]



FECHA DE NACIMIENTO 10-MAR-1962

VICTORIA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

28-FEB-1983 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1505500-00162171-M-0079323371-20090709

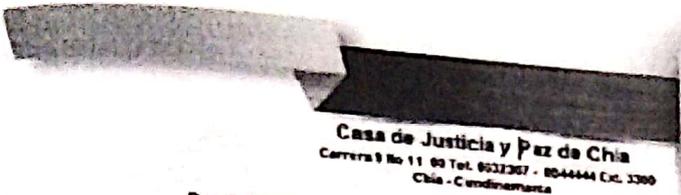
0013298458A 1

30820784

Morpho 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Alcaldía de Chía

Resolución No. 1272 Agosto 8 de 2004 del Ministerio de Justicia y del Derecho
Carrera 9 No. 11-00 de Chía - Piso 2º
Código No. 3214

SUSPENSIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
DATOS E INFORME DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA No. 0418/18
 SUJETO: ACLARACION DE CUENTAS
 FECHA SOLICITUD: 28 DE FEBRERO DE 2018
 FECHA DE LA AUDIENCIA: 13 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:30 AM
 PARTE CONVOCANTE: ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO
 PARTE CONVOCADA: LILIANA PATRICIA MORENO FORERO, MARIA ISABEL MORENO FORERO, CARMEN ALICIA MORENO FORERO, REDDY EDUARDO TERRERO GUERRERO
 RESULTADO DE LA AUDIENCIA: En la audiencia de conciliación programada para el día 13 de JUNIO de 2018 a las 10:30 am, se presenta por la parte convocante el (a) señor (a): ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO.
 Por la parte convocada se presenta el (la) señor (a). LILIANA PATRICIA MORENO FORERO, MARIA ISABEL MORENO FORERO, CARMEN ALICIA MORENO FORERO, **FREDDY EDUARDO TERRERO GUERRERO**.
 Por mutuo acuerdo y solicitud de las partes asistentes, se procede a fijar nueva fecha para el día 13 de AGOSTO de 2018 a las 3:30 PM en las instalaciones del Centro de Conciliación de la Casa de Justicia de Chía. Se suspende esta diligencia con el objeto de que las partes puedan a llegar a acuerdos **propuestas concretas** sobre los bienes que tienen en su poder y el pago de las deudas.
 El doctor JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ, identificado con CC No. 16.607.889 de Cali y TP No. 50492-D3 del CSJ, actúa en representación de las señoras ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO, CARMEN ALICIA MORENO FORERO, con poder otorgado en audiencia.
 El doctor JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES, identificado con CC No. 351.812 de Pasca y TP No. 53123 del CSJ, actúa en representación de las señoras LILIANA PATRICIA MORENO FORERO y MARIA ISABEL MORENO FORERO, con poder otorgado en audiencia.
 Se le informa a las partes presentes, que deberán asistir a la audiencia y que en caso de que el domicilio principal sea distinto de Chía o alguna se encuentre fuera del territorio nacional, podrá acudir su apoderado judicial con poder debidamente constituido de conformidad con el art 1º párrafo 1 de la ley 640 de 2001.
 Las partes asistentes se encuentran de acuerdo con lo arriba escrito, se dan por notificadas en audiencia de la nueva fecha y en constancia de lo anterior firman el presente informe:

Adriana del Pilar Moreno Forero
 ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO
 C.C. 20.994.321 TCM

Liliana Patricia Moreno Forero
 LILIANA PATRICIA MORENO FORERO
 C.C. 20.994.762

Mariatsabel Moreno Forero
 MARIATSABEL MORENO FORERO
 C.C. 20.995.125



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA
Carrera 11 No 11 29



Teléfono: 4391270

Cód. Habilitación: 110010010301

NIT: 800241339-7

Habilitación: 110010010301

Casa de Justicia y Paz de Chía
Carrera 9 No 11-00 Tel. 8037367 - 0044444 Ext. 3389
Chía - Cundinamarca



Alcaldía
de Chía

Resolución No. 1272 Agosto 6 de 2004 del Ministerio de Justicia y del Derecho
Carrera 9 No. 11-00 de Chía - Piso 2º
Código No. 3714

[Firma]
ARMENALICIA MORENO FORERO
C.C. 20495438 Ten 10

[Firma]
ENRIQUE LOPEZ
C.C. 16607847
P. 5099724

[Firma]
FREDDY EDUARDO TERRERIGUERRERO
C.C. 79839264 Ten 10

[Firma]
JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES
C.C. 380802
T.P. 53.123 cs 45

[Firma]
JUAN SEBASTIAN MORA HERNANDEZ
Conciliador en Derecho.

Sí...
Marcamos
la DIFERENCIA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA
Carrera 11 No 11 29

